



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Ciudad de México, a ocho de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la cual se turnó la solicitud de información 1800100017215 y: -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 5 de octubre de 2015 se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

|               |  |
|---------------|--|
| 1800100017215 | solicito copia simple en versión pública y electrónica de todos aquellos documentos que contengan las opiniones técnicas que haya emitido esta Comisión sobre cada una de las asignaciones que haya solicitado o hayan sido otorgadas a Pemex. (sic) |
|---------------|--|

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental el 7 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del oficio No. 220.1679/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.-** Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación del Potencial Petrolero, contestó mediante el oficio No. 243.048/2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito dar respuesta a la solicitud 1800100017215.

La opinión técnica emitida por la Comisión respecto de la solicitud de áreas en exploración y campos petroleros, remitida por Petróleos Mexicanos, en cumplimiento al Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas:

- <http://www.cnh.gob.mx/docs/resoluciones/CNH.08.001.14.pdf>
- <http://www.cnh.gob.mx/docs/resoluciones/CNH.08.002.14.pdf>

**CUARTO.-** Que con fecha 4 de noviembre de 2015, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2016

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"La respuesta emitida por la CNH a mi solicitud resulta incompleta, puesto que solo remite a una dirección electrónica pública que contiene exclusivamente dos archivos en PDF correspondientes a las resoluciones CNH.08.001.14 referente a las asignaciones que la CNH avaló para su entrega a PEMEX y la resolución CNH.08.002.14 correspondiente a las asignaciones solicitadas por PEMEX que fueron negadas. Sin embargo la respuesta de la CNH es incompleta, ya que fallan estos dos elementos: 1. Los "Documentos Soporte de Decisión (DSD)", elaborados por la propia CNH para cada caso en los cuales se describe el análisis técnico realizado para cada solicitud autorizada, según se puede conocer de su existencia a partir de la propia resolución CNH.08.001.14. 2. El anexo I de la resolución CNH.08.001.14. Solicito entonces sea entregada toda la información solicitada." (Sig)

**QUINTO.-** Que con fecha 15 de febrero del año 2016, se notificó mediante la herramienta de comunicación HCOM, la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) RDA 6217/15, por medio de la cual MODIFICA la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de instruirle a que realice una búsqueda de la información solicitada y proporcione al particular el acceso a la documental indicada como Anexo I y los Documentos Soporte de Decisión (DSD), previsto en la resolución CNH.08.001/2014. -----

**SEXTO.-** Que con fecha 25 de febrero del presente, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción mediante los memorándums 220.0034/2016 y 220.0035/2016 respectivamente, realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos señalados en la Resolución RDA 6217/15, en virtud de que los documentos que el INAI instruyó entregar, fueron elaborados por esas direcciones generales, cada una conforme al ámbito de su competencia.-----

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 26 de febrero de 2016, la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero mediante el memorándum 243.10/2016 contestó de la siguiente forma: -----

Me refiero al Memorándum 220.0034/2016, derivado de la Resolución RDA 6217/15, por medio del que se solicita una búsqueda exhaustiva de los documentos relacionados con la Resolución CNH.08.001/14 y se comunique la procedencia para su acceso.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento el resultado de la búsqueda y la disponibilidad de los documentos anexos a la Resolución CNH.08.001/14, emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión, misma que consta de los siguientes elementos, en lo que se refiere a Exploración:

1. **Anexo I de la Resolución CNH.08.001/14.** El documento contiene las Coordenadas Geográficas de las 108 áreas de exploración de las que la Comisión emitió opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía (Secretaría) otorgar a Petróleos Mexicanos (Pemex) en el marco de la Ronda Cero.

Con base en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III, de su Reglamento, se informa que el Anexo I corresponde a información geográfica de las Asignaciones para la Exploración de la Ronda Cero, la cual se encuentra clasificada como reservada por un período de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG.

Con relación a lo anterior, me refiero a la Resolución Final del Recurso 5085/14 del IFAI en el que señala en su página 64 lo siguiente:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2016

#

{...}

*En el caso que nos ocupa, este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."*

Por lo antes expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Información, confirmar la reserva por un periodo de 12 años de la información del Anexo I relacionado con las coordenadas geográficas de las áreas de la Ronda Cero, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. **Anexo II de la Resolución CNH.08.001/14.** El documento contiene las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas por la Comisión sobre las áreas solicitadas por Pemex para la exploración, en el marco de la Ronda Cero.

Esta información se resguarda en forma impresa, se considera de carácter público y consta de 12 documentos físicos que suman un total de 143 fojas, los cuales podrían estar a disposición del recurrente mediante copia simple o copia certificada, cuya elaboración iniciará una vez que se hayan cubierto los costos de reproducción.

De acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el costo de una copia simple asciende a 50 centavos y el de una copia certificada es de 18 pesos, por lo que el monto que deberá cubrir el recurrente son:

- a) \$71.50 (Setenta y un pesos 50/100 M.N.), en caso de requerir copias simples.
- b) \$2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en caso de requerir copias certificadas.

3. **Documentos Soporte de Decisión (DSD).** Los documentos contienen el dictamen técnico elaborado por la Comisión y proporcionado a la Secretaría a fin de que ésta resolviera sobre la procedencia de adjudicación de las áreas para exploración solicitadas por Pemex en el marco de la Ronda Cero.

De conformidad con el artículo 45, de la LFTAIPG, me permito informar a ese Comité que los Documentos Soporte de Decisión de las áreas solicitadas en asignación por Pemex, contienen información geográfica de las Asignaciones de la Ronda Cero, la cual se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG, de acuerdo con lo resuelto por el IFAI en la Resolución Final del Recurso 5085/14 del IFAI, en particular en su página 64 antes citada.

Asimismo, los Documentos Soporte de Decisión de las áreas solicitadas en Asignación por Pemex integran información del análisis y los resultados de la evaluación de los planes de exploración que contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. Por lo tanto, es información clasificada como comercial



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

reservada con fundamento en el artículo 14, fracción I y II, de la LFTAIPG, mismo que se cita a continuación:

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

*[...]*

Toda vez que para fundamentar la opinión técnica emitida por la Comisión en los Documentos Soporte de Decisión en el marco de la Ronda Cero, se integraron elementos e información contenida en los planes de exploración, mismos que describen las actividades empresariales, económicas e industriales de la empresa productiva del Estado que le significan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como reservada comercial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por la disposición expresa del Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos, mismos que se citan a continuación:

***Ley de la Propiedad Industrial***

*[...]*

***Artículo 82.-*** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*[...]*

***Ley de Petróleos Mexicanos***

*[...]*

***Artículo 111.-*** En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Cabe mencionar que la clasificación de los referidos Documentos Soporte de Decisión que conllevan los resultados del análisis y la evaluación de información técnica; tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, toma en consideración el Artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, que se transcribe a continuación:

*Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.*

Al respecto, se considera que la difusión de la información contenida en los Documentos Soporte de Decisión emitidos por la Comisión respecto de los Planes de Exploración de las asignaciones otorgadas a Pemex podría causar daño a la estrategia de la empresa productiva del Estado ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Adicionalmente, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, que "El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para: I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado"...

Asimismo, el Código de Conducta Institucional de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece en el quinto párrafo relativo a la Política sobre la transparencia, seguridad y manejo de la información, que: "La seguridad y buen manejo de la información incluye la protección de la información que sea clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Información, confirmar la reserva por un periodo de 12 años de la información contenida en los Documentos Soporte de Decisión relacionada con las coordenadas geográficas de las áreas de la Ronda Cero que se le asignaron a Pemex, así como de la información comercial reservada contenida en todos los Documentos Soporte de Decisión en comento, con fundamento en el Artículo 13, fracciones I y V, Artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por el Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en apego a lo establecido en el Artículo 17, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Finalmente, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se identifican 108 documentos correspondientes a las 108 áreas para exploración, mismos que se encuentra



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

físicamente en el expediente y constan aproximadamente de 25 fojas cada uno, haciendo un total aproximado de 2,700 fojas impresas. En caso necesario, podría elaborarse una versión pública de los Documentos Soporte de Decisión, eliminando las partes o secciones que contienen información que se encuentra clasificada como Reservada y se pondrían a disposición del recurrente ya sea mediante copia simple o copia certificada, cuya elaboración iniciará una vez que se hayan cubierto los costos de reproducción.

De acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el costo de una copia simple asciende a 50 centavos y el de una copia certificada es de 18 pesos, por lo que el monto que deberá cubrir el recurrente son:

- a) \$1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en caso de requerir copias simples.
- b) \$48,600.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en caso de requerir copias certificadas.

Por su parte, la Dirección General de Dictámenes de Extracción mediante el memorándum 250.005/2016 señaló lo que se transcribe a continuación: -----

Me refiero a la Resolución RDA 6217/15, por medio de la cual el Pleno del INAI instruye a esta Unidad de Transparencia, en su Considerando Quinto, a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante, a fin de que se le proporcionen los siguientes documentos relacionados con la resolución CNH.08.001.14:

- Anexo 1 relacionado con las coordenadas geográficas de las áreas y campos adjudicados a Pemex.
- Documentos Soporte de Decisión (DSD), documento que integra el informe por medio del cual se provee la asistencia técnica de la Comisión otorgada a SENER.

Asimismo, derivado de la revisión a la resolución aludida, se identificó también la existencia del Anexo 2 por medio del cual se emiten las observaciones y recomendaciones técnicas de las áreas y campos adjudicados a Pemex.

Al respecto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Dirección General, me permito informarle lo siguiente:

El Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de extracción de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos; esta información se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG. Cabe señalar que la presente respuesta se refiere única y exclusivamente a los documentos derivados de los 336 campos de extracción, en el ámbito de competencia de esta unidad administrativa.

Al respecto, con base en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento, se informa lo siguiente:

- I. Con fundamento en el artículo 13, fracción I, derivado de la búsqueda del "Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en



Comisión Nacional de Hidrocarburos

exploración y 336 campos de extracción de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos se informa que la información requerida corresponde a información cartográfica relativa a la Ronda Cero, la cual se encuentra clasificada como reservada por un período de 12 años.

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció lo siguiente:

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; [...]

Cabe mencionar que el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX en su calidad de empresa productiva del estado, realiza actividades de exploración y extracción del petróleo, mediante sus instalaciones. Lo anterior confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.

En concordancia con lo anterior, El Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe:

DÉCIMO OCTAVO. La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional. [...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda: [...]

Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada a la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, en el cual se dispone lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. [...]

ii. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda: [...]

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o [...]



Comisión Nacional de Hidrocarburos

✱

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Por otro lado, es indispensable considerar lo señalado en el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, el cual señala lo siguiente:

[...] Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a: [...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; [...]

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, debiendo acreditar con elementos objetivos, el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos.

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la extracción y exploración de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría de otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la extracción y exploración de hidrocarburos.

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el IFAI.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada.

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio IFAI en la Resolución Final del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente:

[...]

8

Handwritten mark

9





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2016

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."

Así las cosas, se solicita a los integrantes de este Comité de Información, confirmar la reserva por un periodo de 12 años del "Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de extracción de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de su Reglamento y; Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. Por otra parte, con base en el análisis realizado a la Resolución CNH.008.001/2014, sobre la recomendación respecto a la adjudicación de las áreas de exploración y de los campos de extracción referidos, se identificó la existencia del Anexo II, en el cual se incluyen las observaciones y recomendaciones técnicas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de extracción. Al respecto, se informa que los documentos son públicos y contienen las opiniones y recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de los campos de extracción, y al estar físicamente se pone a disposición mediante copias simples o copia certificada.

Al respecto se informan los costos de los materiales de reproducción de la información correspondientes:

Se identifican un total de 288 documentos con 2 páginas cada uno, las cuales suman un total de 576 páginas; de acuerdo a lo establecido por la SHCP, el costo de una copia simple asciende a 50 centavos, y el de una copia certificada es de \$18. Por lo que los montos que deberá cubrir el solicitante son:

\$ 288 (Doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en caso de requerir copias simples y;

\$10,368 (Diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en caso de requerir copias certificadas.

III. Respecto a los Documentos Soporte de Decisión (DSD), se informa al solicitante que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Dirección General, se identificaron un total de 225 documentos relacionados con campos para actividades de extracción de hidrocarburos, los cuales contienen información referente a la ubicación del campo, actividades que se pretenden realizar en dicho campo, pronósticos de producción de hidrocarburos además de los costos totales que se tienen contemplados, por tal motivo esta información se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG.

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

*[...]*

*Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado

De conformidad con el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito informarle sobre la solicitud de información antes referida:

Los Documentos Soporte de Decisión (DSD) relacionados de las áreas asignadas a Petróleos Mexicanos en el marco de la Ronda Cero, contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. Por tanto, es información clasificada como comercial reservada por un periodo de cinco años, correspondientes a la etapa exploratoria. Lo anterior con fundamento en el Artículo 14, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), mismo que se transcribe textualmente a continuación:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Dado que los Planes de Exploración remitidos por Petróleos Mexicanos contienen información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales para la consecución de sus objetos, y que significa el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como reservada comercial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial completados en el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por la disposición expresa del Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos, mismos que se citan a continuación:

Ley de la Propiedad Industrial

[...]

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

Ley de Petróleos Mexicanos

[...]

Artículo 111.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Cabe mencionar que la clasificación de los referidos Planes de Exploración toma en consideración el Artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, que se transcribe textualmente a continuación:

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Al respecto, se considera que la difusión de los Planes de exploración de las asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos podría causar un daño a la estrategia de la empresa productiva del Estado ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Adicionalmente, la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, que "El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para: I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado"...



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2016

*Finalmente, el Código de Conducta Institucional de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece en el quinto párrafo relativo a la Política sobre la transparencia, seguridad y manejo de la información, que: "La seguridad y buen manejo de la información incluye la protección de la información que sea clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a los integrantes del Comité, confirmar sobre la clasificación de la información como reservada, por un periodo de cinco años, referente a la solicitud de información en comento "Documentación técnica del Plan de desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos de todas las Áreas de Asignación de las Regiones Marina Noreste, Marina Sureste, Norte y Sur. Toda la información que sea a nivel de Área e incluyendo todos los Anexos. Gracias. Anexo: Me interesa los parámetros económico-técnicos que utilizaron para dicha evaluación y cómo fue que llegaron a los resultados. Anexar documentos PDF, Word y Excel. En caso de no tener la información requerida, decirme a cual entidad debo de acudir", con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información comercial reservada en los términos del Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como por el Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en apego a lo establecido en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.*

Así las cosas, es dable concluir que los DSD contienen información clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG, por lo cual se pone a disposición del solicitante las versiones públicas de estos documentos, cuya elaboración iniciará una vez que se hayan cubierto los costos de los materiales de reproducción de la información siguientes:

Se identifican un total de 225 documentos con 25 páginas cada uno, las cuales suman un total de 5625 páginas; de acuerdo a lo establecido por la SHCP, el costo de una copia simple asciende a 50 centavos, y el de una copia certificada es de \$18. Por lo que los montos que deberá cubrir el solicitante son:

\$ 2,812.50 (Dos mil ochocientos doce pesos 50/100 M.N.) en caso de requerir copias simples y;

\$101,250.00 (Ciento un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) en caso de requerir copias certificadas.

**OCTAVO.-** Que con fecha 26 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia atendió la citada Resolución mediante el oficio 220.0376/2016, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo Instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) mediante los resolutivos de la Resolución RDA6217/15 se informa a usted lo siguiente:

- I. La Información anexa a la resolución CNH.08.001/14 emitida por este Órgano Regulador consta de los siguientes elementos:
  - i) **Anexo 1.** Documento que contiene exclusivamente las Coordenadas Geográficas de las 108 áreas en exploración y 336 campos adjudicados a Petróleos Mexicanos (PEMEX) mediante el procedimiento de Ronda 0.
  - ii) **Anexo 2.** Documento que contiene las observaciones y recomendaciones técnicas de las 108 áreas en exploración y 336 campos adjudicados a PEMEX mediante el procedimiento de Ronda 0 y;
  - iii) **Documentos Soporte de Decisión (DSD).** Documento que integra el informe por medio del cual se provee la asistencia técnica que la Comisión debe otorgar a la Secretaría de Energía a fin de que esta resuelva sobre la adjudicación o no de las asignaciones de las áreas exploratorias o de los campos petroleros solicitadas por PEMEX.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

✱

- II. Respecto al Anexo 1, se hace de su conocimiento que la información que contiene dicho documento se encuentra clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPG), por un periodo de 12 años. Cabe señalar que lo anterior fue confirmado por el Pleno del INAI mediante la RDA 5085/14.
- III. Con relación al Anexo 2, se hace de su conocimiento que contiene información pública y se compone de 300 documentos físicos que suman un total de 719 fojas.
- IV. En lo concerniente a los DSD'S se le informa que se elaboraron un total de 392 DSD, los cuales obran en el expediente correspondiente y en su conjunto hacen un total de 9800 fojas. Dichos documentos cuentan con información clasificada como Reservada, por lo que deberá llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de dichos documentos.
- V. En virtud de que la documentación se encuentra físicamente en el expediente y suman un total de 10,519 fojas, será necesario optar por los medios de reproducción de copia simple o copia certificada. En este sentido, con fundamento en el artículo 27 de la LFTAIPG y 51 y 54 de su Reglamento, a continuación se le informan los costos correspondientes:
 

*Copia simple:* \$5,260 (Cinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

*Copia certificada.-* \$189,542 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se le solicita atentamente pronunciarse al correo electrónico [unidad.enlace@cnh.gob.mx](mailto:unidad.enlace@cnh.gob.mx) respecto al modo de entrega de la misma, ya que se puede recoger dentro de las instalaciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en la Unidad de Transparencia, o bien, vía servicio postal (correo), el cual tendrá un costo adicional por concepto de envío de \$107 pesos (Ciento siete pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que una vez que se haya realizado el pago correspondiente, se procederá a la entrega de la información pública y, en su caso, a la elaboración de las Versiones Públicas correspondientes.
- VI. Finalmente, se le informa que a la brevedad se la hará llegar, vía correo electrónico, la Resolución PER-6-2016, mediante la cual el Comité de Transparencia de este órgano regulador formaliza y confirma la clasificación de la información antes mencionada.

**NOVENO.-** Que la Unidad de Transparencia atendió lo instruido por el INAI respecto al Anexo I, los DSD y adicionalmente identificó la existencia del Anexo II de la citada resolución.-----  
Al respecto, se informó al solicitante que el Anexo I está conformado únicamente por las coordenadas geográficas de las áreas para exploración y campos para desarrollo de hidrocarburos, información clasificada como reservada; asimismo, que el Anexo II contiene información pública y se puso a disposición del recurrente; y finalmente que los DSD contienen información reservada, por lo que será necesaria la elaboración de versiones públicas. Para los últimos dos casos se hicieron del conocimiento del recurrente los costos de reproducción de la información. -----

Así las cosas, este Comité analizará únicamente la información clasificada como reservada contenida en el Anexo I, ya que el Anexo II es público y los DSD requieren de elaboración de versiones públicas cuya formulación está sujeta al pago correspondiente a los costos de reproducción de la información por parte del recurrente.-----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**DÉCIMO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el ocho de marzo de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultados anteriores y-----

-----  
**CONSIDERANDO**  
-----

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia analizará la procedencia de la clasificación de la información señalada en el último párrafo del Considerando Noveno de la presente Resolución.-----

La respuesta emitida por ambas unidades administrativas fue en el sentido de que la información relacionada con el *Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de los cuales la Comisión emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos*, se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG. -----

**TERCERO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información materia de la presente Resolución. -----

Al respecto, tanto la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, como la Dirección General de Dictámenes de Extracción señalaron que la información requerida se refiere al *Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de los cuales la Comisión emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos*, la cual se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG y 27 de su Reglamento, así como los numerales Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales).

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG que establece lo siguiente: -----

**ARTICULO 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;  
[...]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Cabe mencionar que el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado a través de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, realiza actividades de exploración y extracción de petróleo mediante sus instalaciones. Lo anterior, confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional. -----

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe: -----

**DÉCIMO OCTAVO.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

[...]

e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico** a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada con la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales. -----

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno** de los Lineamientos Generales, en el cual se dispone lo siguiente: -----

**Décimo Noveno.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

[...]

II. **Se pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda:

[...]

C) **Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos,** o

[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

#

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecuaba a la fundamentación invocada por la unidad administrativa competente en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales. -----

Por otro lado, respecto de la reserva con fundamento en el artículo 13, fracción V, la Dirección General de Dictámenes de Extracción aludió al Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales, el cual señala lo siguiente: -----

[...]  
**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción V del artículo 13 de la Ley**, cuando se cause un serio perjuicio a:  
[...]

**II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos**, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;  
[...]

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión **pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**, debiendo acreditar con elementos objetivos, el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos. -----

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la exploración y extracción de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación. -----

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría al otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuenta Petróleos Mexicanos; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de afectaciones a la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como son, la exploración y extracción de hidrocarburos. -----

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la LFTAIPG señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos Generales expedidos por el INAI. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada. -----

J

Handwritten mark

Handwritten mark



Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio INAI en la Resolución del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente: -----

"[...]

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."

Por todo lo expuesto anteriormente, este órgano colegiado considera pertinente confirmar el periodo de doce años de reserva, del Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de los cuales la Comisión emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos. -----

Por lo anterior, es dable concluir que se actualizan la causales de reserva invocadas, por lo que procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracciones I y V, de la LFTAIPG, **confirmar la clasificación como reservado por un periodo de 12 años del Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de los cuales la Comisión emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se confirma la clasificación como reservado por un periodo de 12 años, el Anexo I de la Resolución CNH.008.001/2014, el cual contiene las coordenadas de las 108 áreas en exploración y 336 campos de los cuales la Comisión emitió su opinión favorable y recomendó a la Secretaría de Energía adjudicar a Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.** -----

**SEGUNTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2016

presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

  
C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia

  
Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del OIC

  
Mtro. Edmundo Bernal Mejía